

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 076

Fecha Estado: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190090400	Ejecutivo Singular	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE	Auto ordena incorporar al expediente	25/05/2023		
05615400300220200003400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ	Auto requiere	25/05/2023		
05615400300220200018800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	EDUARDO LOPEZ POSADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/05/2023		
05615400300220210002800	Ejecutivo Singular	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto termina proceso por pago	25/05/2023		
05615400300220210011400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION C	25/05/2023		
05615400300220210015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	25/05/2023		
05615400300220210015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ	Auto decreta embargo	25/05/2023		
05615400300220210050600	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	AMPARO DEL SOCORRO MONTROYA VALENCIA	Auto termina proceso por pago	25/05/2023		
05615400300220210051400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CLARA GIRALDO GIRALDO	Auto termina proceso por pago	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210053200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LC	25/05/2023		
05615400300220220012200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION	25/05/2023		
05615400300220220100200	Interrogatorio de parte	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	JESUS ABEL MARTINEZ GOMEZ	Auto que fija fecha	25/05/2023		
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto requiere	25/05/2023		
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto requiere	25/05/2023		
05615400300220230012700	Ejecutivo Singular	EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ	JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
05615400300220230013000	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO	MIGUEL ANGEL VALENCIA VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
05615400300220230013700	Ejecutivo Singular	CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
05615400300220230014600	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAVEA TAMAYO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
05615400300220230014600	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAVEA TAMAYO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	25/05/2023		
05615400300220230016400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLADIS ELENA BUITRAGO VALENCIA	NELSON DE JESUS ALZATE JARAMILLO	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2023		
05615400300220230041500	Tutelas	SANDRA YANETH LOPEZ LOPEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que remite expediente REMITE EN IMPUGNACIÓN TUTELA - REPARTO	25/05/2023		
05615400300220230047700	Verbal Sumario	DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que por error aritmético se notificó una providencia con radicado 2023-00127 y el radicado correcto es 2023-00128.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

05615 40 03 002 2022-0012700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Con la demanda que se estudia, se allegó como base de recaudo un pagaré cancelado, carta de comprobante de caja, más los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Ahora bien, como lo que se pretende por la parte demandante es la acción que ejerce el deudor solidario que paga la totalidad de la obligación contra el otro deudor, lo viable para solucionar el asunto que nos ocupa, encuentra expresión legal en el artículo 1579 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

“ El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.
(subrayas y negrillas fuera del texto)

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”.

De acuerdo a lo expuesto y a lo previsto en el citado 1579 del Código Civil, los elementos que estructuran la pretensión del actor son éstos: 1. Existencia de la obligación o deuda respecto de la que el demandante y el demandado son deudores solidarios; 2. Pago de la obligación de la totalidad o parte de esa obligación o deuda por el demandante; y 3. Demostración de que la responsabilidad que generó la obligación o deuda solidaria, concierne únicamente, es decir, que es él el único responsable del perjuicio que debió indemnizar.



Todo ello debe plasmarse o demostrarse en un proceso de carácter declarativo, para que con la sentencia que se dicte allí se pueda cobrar ejecutivamente el valor que efectivamente le corresponde cubrir a la parte que se convoque por pasiva. Ahora bien y dado que los documentos anexos como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible en favor y contra de los llamados como demandante y demandado, no es posible librar mandamiento de pago pues, se recuerda, el proceso ejecutivo NO tiene por objeto declarar derechos sino hacerlos efectivos.

Con fundamento en las razones jurídicas traídas a colación se denegará el mandamiento solicitado en la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “*Sistema de Información Judicial Colombiano*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a3b4b4e5ea0db3da24388362f7d01d98ddb527299f126346eb1e367c172a71**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0013700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., aduciendo la calidad de subrogatario de ACRECER, en contra del señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS.

Demanda sustentada en que el ejecutado incumplió el contrato de arrendamiento que habían celebrado la sociedad ACRECER y CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS, dejando de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes, los cuales fueron cubiertos por la aseguradora en virtud de la Póliza N° 13078 de cumplimiento de contrato de arrendamiento.

Sobre la subrogación del asegurador que paga al asegurado la indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, establece el artículo 1096 del C. de Co., lo siguiente:

"ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

En el caso analizado, se advierte que en la caratula de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, anexa a la demanda, con base en la cual la aseguradora demandante deprecia la subrogación del siniestro asegurado, aparece como tomador, asegurado – beneficiario (arrendador) ACRECER S.A.; no obstante, de ésta no se desprende su vigencia durante la época de los pagos por los que se busca subrogar, requisito que además de estar normatizado en el artículo 1047 del Código de Comercio, tiene una finalidad esencial para efectos de la subrogación que la parte demandante pretende hacer valer. Es decir, no se aportó plena prueba del contrato de seguros con vigencia durante las fechas en que se dieron los siniestros, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art.1072 del Código de Comercio).

Con fundamento en las razones jurídicas traídas a colación se denegará el mandamiento solicitado en la demanda. En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de las señoras CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62639cbb92a96305a3a7ccba4702a94d2e000eb4d375abb6fcbac40823e8f194**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el señor LUÍS FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Aunado a lo anterior, la letra de cambio debe llenar unos requisitos para que pueda predicarse que es un título valor, los cuales están contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, que son;

"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero

2. El nombre del girado;

3. La forma de vencimiento y

4. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

En el caso analizado, se puede apreciar que la letra de cambio aportada como base de recaudo, carece de la firma del creador o girador, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA, de acuerdo con expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056623024c2e2bb29a2bde2e8de670ffb4535c2d43991b634abc0c8d310d06f**

Documento generado en 25/05/2023 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00146 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el señor ENRIQUE AVEA TAMAYO contra ÓSCAR FABIÁN PEÑUELA CETINA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Aunado a lo anterior, la letra de cambio debe llenar unos requisitos para que pueda predicarse que es un título valor, los cuales están contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, que son;

"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero

2. El nombre del girado;

3. La forma de vencimiento y

4. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

En el caso analizado, se puede apreciar que la letra de cambio aportada como base de recaudo, carece de la firma del creador o girador, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor ÓSCAR FABIÁN PEÑUELA CETINA, de acuerdo con expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1309ef39758af32b7442cd34f1ce8301e70830ab096120ffd2f311f7681fa0f**

Documento generado en 25/05/2023 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00477 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de acta de asamblea de propiedad horizontal, en contra de PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., la que correspondió por reparto de la Oficina Judicial a este despacho y, por tanto, se procede a su estudio:

CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 8° del Código General del Proceso, normatiza en lo pertinente:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

En virtud de la disposición citada, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito, así las cosas, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea enviado al competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la demanda promovida por DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO, en contra de PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa8977287f0df8bf5a007bdb66460ba8227a030a216ebed9e25dc29f19ce32**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0048a8eaef1e5a52d3d0116948fb508cb0851712e60ace597450cb18079de968**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 01002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a lo solicitado por el doctor HENRY VEGA PRECIADO, por lo que la programada para el día de 25 de mayo de 2023, se reprograma para el día **MARTES 27 DE JUNIO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada. Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47fdb53d45aadd279c0cd7ffb2168eebcb0c830935c44096f79fee8189364**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00012 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiV5x1aYXBJFq3RVzb6tET4B2yj0lz8hp7w983_GqHFhqA?e=pCV13h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644680702c4d8466373a94f227bb8941908ecec2839a78fa006b0ced8a2092a**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-0001800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0143e487f9f9964d80ac073655b865cb8b0035ce21c43119bb19e88e66c62**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00506 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada de la parte demandante, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, quien tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL (MEDICAL CENTER P.H. ETAPA 1) contra AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA VALENCIA, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.



Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220210050600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13a264c5f5daa000d50ad0fa210531369f807f47a93b0001cb613ba0fe78ff**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00514 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la endosataria en procuración, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CLARA GIRALDO GIRALDO, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario el desglose. Se deja a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220210051400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d51a0bdcc91d51fa8cd967bcba0ff5fc239fed063964e8d3d2839630557e0**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada MARISOL ARBOLEDA CARDONA, mediante escrito, manifiesta que se da notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. De conformidad con lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada.

Ahora bien, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la demandante y de la demandada.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos hasta la fecha a la parte demandante, esto es, la suma de \$1.967.123 y en caso de que hayan posteriores retenciones se entregarán a la demandada; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ASBEL EFIGENIA VALENCIA contra MARISOL ARBOLEDA CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, decretadas al interior de este proceso, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$1.967.123
- b. En caso de que se presenten consignaciones posteriores al 31 de marzo de 2023, a la convocada por pasiva. Salvo que haya embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220210002800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4e4ee6f92f58785a7a42223b0a087edecb708c66660da3b65515925f123d1**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00158 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la interesada que la medida cautelar solicitada fue decretada el 11 de julio de 2022, según consta en el archivo 0013 del expediente digital.

Así mismo, en el archivo 0014 reposa el oficio elaborado para comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22035f201cbe62aad28804afde3f636a57767d825a48628d7d7f8b1f51154e9**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-0003400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte demandante, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d83cac884fce7b10d315831d81f92765539bbcd95b620edec97d4d6721244**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-0090400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos legales pertinentes, se tiene que como correo electrónico para notificación de la parte demanda luiscarlosduque@hotmail.com

Por otro lado, se incorpora la notificación personal realizada al pate ejecutado, en el correo electrónico luiscarlosduque@hotmail.com , no obstante, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto no allegue el acuse de recibo. Lo anterior, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563e71e7397460d8b41d8247d5a016f374b36c0ce7fd7f58dfc37021310fe72**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00188 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora la notificación personal realizada a la parte ejecutada, en el correo electrónico informado en el acápite de notificación (edwar37@otmail.com) con acuse de recibo "El destinatario abrió la notificación " [0014ConstanciaNotificacion19Abr2023.pdf](#)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.361.726 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$4.706.417 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$3.361.726
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$3.361.726

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220200018800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2fa344e3f0b779a7b281864890f253464ae0c74b508a79268a8e2b7440723**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-0053200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1491420990a3d400eaeab6906ebb8f590f4984995c48c9192812f00c8d**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-0012200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf532d58829328f160b730ce294244f05320de200378cbc17e80863b5fd5f**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-0011400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c289cd14318109f8f3e666e6ce249feae1250f0c2b76bfbc71676af5f71cb42e**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>